

LEY P- N° 4830

Artículo 1º.- Establécese el Régimen de Penalidades para la protección del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, Inc. a) de la Ley 1227 # y los protegidos por la Ley 449 # - Sección 10 gozarán de la protección establecida en la presente Ley.

Artículo 3º.- El Órgano de Aplicación deberá organizar una campaña de difusión de la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Artículo 4º.- Aquellos bienes que se encuentren en proceso de declaración en los términos del artículo 9 inc. a) # de la Ley 1227 # y de la Ley 449 # - Sección 10, gozaran de la protección patrimonial de manera preventiva. El Proyecto de Ley que tenga por objeto declarar un bien como integrante del Patrimonio Histórico y Cultural en el marco de la Ley 1227 # y de la Ley 449 # - Sección 10, deberá ser remitido a los organismos competentes a los efectos de que se expida sobre el inicio de la presente protección.

La protección preventiva se extenderá hasta la aprobación, el archivo o la caducidad del proyecto de Ley.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449 # - Sección 10 - Código de Planeamiento Urbano- quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Con relación al Régimen de Penalidades previsto en el Artículo 1º, déjase constancia que el Artículo 3º de la presente Ley incorporó al Anexo I del Libro II de la Ley N° 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", la Sección 12 "Patrimonio Cultural de la C.A.B.A."